

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE HEDILVER
YUCUMA GUHAUÑA EN CONTRA DE
HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE PÉREZ
MENESES.***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de trece (13) de marzo de 2.024, consignada en acta **No. 031.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. Hedilver Yucuma Guhauña instauró demanda en contra de los herederos de Luis Enrique Pérez Meneses, esto es, Ángela María Pérez Saavedra, Ervin Celedonio Pérez Marín y Jhon Alexander Pérez Roldan y herederos indeterminados para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, entre Hedilver Yucuma Guhauña y Luis Enrique Pérez Meneses, desde el 11 de marzo del año 2007 al día treinta (30) de enero del año 2021.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Hedilver Yucuma Guhauña y Luis Enrique Pérez Meneses, iniciaron una unión marital de hecho desde el 11 de marzo de 2007 hasta el 30 de enero de 2021, día en el que este último falleció.

2.2.- En dicha unión no se procrearon hijos. Sin embargo, mediante escritura pública 2555, del 19 de noviembre de 2016 de la notaría cuarta de Bogotá, Luis Enrique Pérez Meneses compareció a realizar el reconocimiento de la señorita Lina María Yacuma Guhauña como hija, quien es descendiente de la demandante.

2.3.- Fue estable el vínculo de pareja. Se prodigaron trato recíproco como marido y mujer.

2.4.- Dentro de la unión descrita se construyó un patrimonio social integrado por el inmueble identificado con matrícula No 50C-340334, ubicado en la calle 21 No 16-24, apartamento 202 de Bogotá, lugar del último domicilio de los compañeros.

2.5.- La demandante, en su calidad de compañera permanente, era quien llevaba y acompañaba al señor Pérez Meneses en las internaciones hospitalarias, citas médicas.

2.6.- Luis Enrique Pérez Meneses era beneficiario de un proyecto de la Alcaldía de Bogotá a través de la organización Actuar 60, a la cual ingresó en marzo de 2007, le entregaron un puesto de dulces para que trabajara dentro del Súpercade de Movilidad de la calle 13 No 37-35 Zona Industrial, Localidad de Puente Aranda, lugar en el que debía cumplir un horario de lunes a viernes de ocho de la mañana a cuatro o cinco. PM y el sábado de 8 AM a 12:00 M.

2.7.- Por el deterioro de salud del señor Pérez Meneses, la actora en ocasiones atendió sola el puesto de dulces señalado.

2.8.- Los compañeros eran solteros, sin impedimento legal para contraer matrimonio.

2.9.- “El inmueble que puede estar afecto (sic) a la sociedad que aquí se solicita se declare su existencia, fue adjudicado en sucesión intestada, a los demandados Ángela María Pérez Saavedra, Ervin Celedonio Pérez Marín y John Alexander Pérez Roldán, mediante escritura pública 958 el 16 de junio de 2021 de la notaría cuarta de Bogotá.”.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a los demandados, quienes frente a los hechos manifestaron que algunos eran ciertos, otros no; indicaron frente al hecho primero que no era cierto, la demandante nunca sostuvo una relación sentimental con el fallecido Luis Enrique Pérez Meneses, “*..la demandante era la persona que prestaba servicios varios al hoy fallecido LUIS ENRIQUE PEREZ (sic) MENESES, por lo cual era remunerada, económicamente, de lo cual existe una conciliación ante la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, donde la demandante firma un paz y salvo y da cuenta (sic) de ello.*”

Frente al hecho segundo dijeron que no era cierto, “*La señora Lina María Yucuma Guhauña, está reconocida por su verdadero padre, ella no es descendiente del señor LUIS ENRIQUE PEREZ (sic) MENESES, la señora Lina María Yucuma Guhauña, deberá aportar su cedula (sic) de ciudadanía y el registro civil correspondiente a fin de demostrar su afinidad o descendencia...*”.

No se opusieron a las pretensiones de la declaratoria de unión marital de hecho, “*... A la PRIMERA DECLARACIÓN, manifiesto que no me opongo a que se declare la existencia de la unión marital de hecho que existió entre el demandante señor ALVARO MORALES MONTEJO y la demandada señora NUBIA JANETH PLAZAS, durante el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 1980 al 17 de mayo de 2019.*”. Frente a la pretensión relacionada con la declaratoria de la sociedad patrimonial, dijeron que se oponen dado que la misma se encuentra prescrita.

Frente al hecho cuarto expresaron que no es cierto, dado que “*ella afirma que cohabitaron tanto en viviendas arrendadas como en la vivienda propias del Sr. Pérez Meneses, la demandante prestaba servicios varios, ella tenía su domicilio en la Carrera (sic) 11 No 4-55 SUR Barrio Policarpa de la ciudad de Bogotá D.C.*”

Frente al hecho quinto manifestaron que no era cierto, dado que lo que existió fue una prestación de servicios al hoy fallecido, por lo cual la demandante era remunerada, “*... de lo cual existe una conciliación ante la Notaria (sic) Primera del Circulo (sic) de Bogotá, donde (sic) la demandante afirma (sic) un paz y salvo y da cuenta de ello, la demandante tenía su lugar de domicilio en la Carrera (sic) 11 No 4-55 SUR Barrio Policarpa de la ciudad de Bogotá.*”.

Propusieron como excepciones de fondo, las que denominaron “*inexistencia de la unión marital de hecho*”, “*mala fe*” y la innominada.

A los **herederos indeterminados** del causante se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda refiriéndose a los hechos que algunos eran ciertos conforme la prueba documental aportada, otros que se debían probar; frente a las pretensiones dijo que no las acepta y se atiene a lo que se llegara a probar.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso:

RAD. 11001-31-10-015-2021-00735-01 (7827)

“PRIMERO: DECLARAR que entre HEDILVER YUCUMA GUHAUÑA y el fallecido LUIS ENRIQUE PEREZ (sic) MENESES, existió UNION MARITAL DE HECHO dentro del periodo comprendido desde el día 31 de diciembre de 2008 al 30 de enero de 2021, conforme a lo considerado en esta providencia. Inscríbese la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante y en el libro de varios. Para tal efecto, remitan los interesados esta decisión a la Registraduría Municipal de Tesalia – Tolima. Tomo 2, folio 450, donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora HEDILVER YUCUMA GUHAUÑA para que sin necesidad de oficio procedan de conformidad con lo ordenado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los citados compañeros se conformó una sociedad patrimonial, durante el mismo de la declaratoria de la unión marital de hecho.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la citada sociedad patrimonial.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense...”.

III. IMPUGNACIÓN:

La parte demandada interpuso recurso de apelación, dijo: **“...PRIMERO: Debo manifestar** que la señora Juez de primera instancia baso (sic) su decisión con el argumento que los testimonios de la parte demandada son verídicos y que ellos dieron fe de la unión marital de hecho entre los señores LUIS ENRIQUE PEREZ (sic) MENESES (q.e.p.d.) y la señora HEDILVER YUCUMA. También argumenta que existe escrito ante el IPES, donde el causante y 29 firmantes el día 11 de septiembre del año 2011, manifiestan que HEDILVER YACUMA, es la compañera permanente, firmantes que ninguno de ellos acudió a ratificase (sic) ante el Despacho de lo que ellos habían firmado y con qué fin.

SEGUNDO: El a quo no tuvo en cuenta el documento del al (sic) día 23 de noviembre del año 2012, fecha en la cual la señora HEDILVER YUCUMA, firma ante Notario Público acta de conciliación por servicios varios prestados, recibiendo la suma de \$ 8.000.000 Millones de pesos, documento que tiene plena validez y es posterior al referenciado en el punto anterior, de la misma forma desconoció la historia clínica del causante donde se aprecia que su estado civil era soltero y no se imparte o da validez a lo manifestado por los testigos de la parte pasiva, los cuales sí fueron claros al manifestar que conocieron a don LUIS ENRIQUE (sic) PEREZ (sic) (q.e.p.d.), en sus últimos años de vida, que hicieron negocios con él, que él siempre les manifestó que era soltero, que no tenía ninguna relación afectiva con alguien, mucho menos una unión marital de hecho con la señora HEDILVER.

TERCERO: HONORABLES MAGISTRADOS, la señora Juez de Primera Instancia otorga plena validez a lo manifestado por los testigos de la parte actora, no obstante que en el contrainterrogatorio que realicé a los testigos de la parte actora pregunte que describieran físicamente al señor LUIS ENRIQUE PEREZ (sic) MENESES (q.e.p.d.), y ellos afirmaron “que él era una persona bajita, morena y flaco”, lo cual no es cierto, pues él era una persona de más o menos 1 metro con 80 de estatura, de tez blanca y de más de 90 kilos de peso, como se puede evidenciar con las fotografías que la parte demandante aportó al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, considero que la valoración del documento del día 11 de septiembre del año 2011, fue indebida, pues ninguno de los firmantes acudió a ratificase (sic) ante el despacho.

El a quo no valoro (sic) el acta de conciliación ante Notario Público del día 23 de noviembre del año 2012, la cual es posterior a la que se le dio plena validez.

CUARTO: Con el debido respeto debo de manifestar que el fallo no se fundó en la comunidad de pruebas en su “integralidad”, sino en suposiciones y en el documento del día 11 de septiembre de 2011, no demuestra los requisitos esenciales de la unión marital de hecho, el a quo dejó de valorar los documentos y los testimonios aportados por la parte pasiva, mientras que, si lo hizo respecto a las pruebas allegadas y practicadas a instancia de la actora, en los que hay una contradicción, ya que los testimonios de los declarantes de la parte actora no describieron físicamente al causante, se refirieron a hechos para antes del año 2012.

QUINTO: Honorables Magistrados, reitero que la sentencia está fundamentada en una indebida valoración probatoria, pues los testimonios de la parte actora faltaron a la verdad, no pudieron describir físicamente al señor LUIS ENRIQUE PEREZ (sic) MENESES (q.e.p.d.), razón por la cual no se demostró, la convivencia entre los señores LUIS ENRIQUE PEREZ (sic) MENESES (q.e.p.d.) y la señora HEDILVER YUCUMA.

SEXTO: Honorables Magistrados, la señora HEDILVER YUCUMA, no demostró ni probó (sic) por qué al momento del fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE PEREZ (sic) MENESES (q.e.p.d.), tenía ninguna prenda de vestir, ningún utensilio, ningún mueble de su propiedad dentro del inmueble donde falleció el señor LUIS ENRIQUE PEREZ (sic) MENESES. Razón, por la cual con mi respeto acostumbrado, solicito a los Honorables Magistrados se revisen las pruebas testimoniales y documentales y se revoque la sentencia de primera instancia, ya que la parte demandante no logró demostrar que existió la unión marital de hecho pues en el interrogatorio de parte que se le realizó a la señora HEDILVER YUCUMA, no fue clara, no pudo sustentar por qué al momento del fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE PEREZ (sic), ella no tenía ni siquiera una prenda de vestir, algún mueble, utensilio en el apartamento del señor LUIS ENRIQUE PEREZ (sic) (q.e.p.d.), no colocó ninguna denuncia penal en contra de los aquí demandados por no dejarla volver a entrar al apartamento. En las pruebas documentales aportadas entre las cuales se encuentra la expedida por el IPES se informa que la señora HEDILVER YUCUMA, era la acudiente realizaba la atención en el módulo. Como, se puede observar en “01AnexosDemandaPoder.pdf”, a páginas 48 y 49. En páginas siguientes del documento precitado, el IPES indica que realizará una visita con el fin de verificar la situación socioeconómica y a folio 52 se observa el reporte de dicha vista(sic). En este se puede observar que la señora HEDILVER YUCUMA en principio indica que, si está autorizada a estar en el puesto MECATO y acto seguido, la servidora del IPES, a su puño y letra, indica que “LA SEÑORA YUCUMA CORRIGIO (sic) Y DIJO QUE NO ESTA (sic) AUTORIZADA...” lo que indica a todas luces que la señora HEDILVER YUCUMA estaba intentando confundir a la servidora del IPES. También desconoce la Historia Clínica del causante aportada (sic) por la parte demandante, donde a partir del folio 99 se puede evidenciar que el estado civil del señor Pérez era soltero.

SEPTIMO: La demandante no logró demostrar que existió una comunidad o consorcio de vida entre pareja. Razón por la cual no se cumplen con los elementos fácticos y objetivos como la convivencia, la ayuda y el consorcio mutuos, la permanencia, el compartir el lecho, la mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario vivir, en este caso, ni siquiera existió una vinculación transitoria o esporádica, mucho menos un proyecto de vida y de hogar con el señor LUIS ENRIQUE PEREZ (sic) MENESES (q.e.p.d.), ni convivencia de dos años con anterioridad al deceso de aquél. Por tanto, solicitó (sic) d (sic) forma respetuosa que se revoque la sentencia de primera instancia y se emita un fallo acorde a los elementos probatorios y los supuestos fácticos esgrimidos en la contestación y los que fueron probados en el proceso.”.

IV. CONSIDERACIONES:

La Ley 54 de 1.990, define en su artículo 1º la unión marital de hecho, diciendo que es: “la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”.

Jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que necesariamente se requiera de una convivencia superior a dos años para que aquella florezca a la vida jurídica; mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la existencia de dicha relación por más de dos años, con la salvedad de que en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o

ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que además, haya disuelto previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Igualmente es necesario que tal relación se dé en condiciones de **singularidad**, esto es, una sola pareja homosexual o heterosexual.

Corresponde a quien alegue la existencia de esa unión, probar la razón de su afirmación utilizando los medios de prueba autorizados por la ley, así lo determina la ley 54 en su artículo 4° cuando dice: **“La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil...”**.

Para resolver los puntos objeto de apelación se aportaron las siguientes pruebas:

INTERROGATORIOS:

Hedilver Yucuma Guhauña: Conoció a Luis Enrique a mediados del 2006, al tiempo se volvieron novios y siguieron hasta el 11 de marzo de 2007, época en la cual ella vivía en el Policarpa, se le cumplía el arriendo de la casa, pero Luis le dijo que se fuera a vivir con él, que llevara la hija Lina María, se fueron a vivir a la calle 20 No 13-32 en un apartamento en el segundo piso, después en enero de 2008 ubicaron a Luis en un proyecto en Movilidad, en el 2009 había que trabajar en el puesto y le ayudaba, estuvieron en el Supercade desde el 2008 hasta el 2021 en movilidad. Luis Enrique compraba las propiedades económicas, las arreglaba y luego las vendía, por eso estuvieron en varios lugares y ella como es víctima del conflicto, por esa razón no figuró en ninguna escritura. El ultimo domicilio fue en la calle 21 No 16-24 apartamento 202, se mudaron a mediados de junio de 2020 y el murió el 30 de enero de 2021. Hay un documento en que Luis Enrique reconoció a Lina María como su hija; siempre vivieron solos. A Luis Enrique le hicieron varias operaciones, los hijos iban, pero de entrada por salida. Reconoce que es su firma la contenida en ese documento el 23 de noviembre de 2012, dice que le pagaban un dinero a la demandante por concepto de servicios, porque en ese tiempo estaba por separarse, sí recibió los \$3.000.000, pero ese documento quedó así porque ellos siguieron viviendo juntos y en un momento de rabia no se dio cuenta que firmó. Que Luis Enrique era su beneficiario en seguro exequial, y que cada uno tenía su EPS aparte.

Ángela María Pérez Saavedra: Vive en Cimitarra, Santander hace más de doce años. Conoce a la demandante, porque vive en el Barrio Policarpa y la distinguió en el año 2014, porque iban almorzar con su padre Luis Enrique a la casa de ella en el Policarpa. No sabe en donde conoció su padre a doña Hedilver, pero se conocieron en el

año 2012, porque su padre le dio a guardar un oficio en donde le manifiesta que le paga la suma de \$8.000.000 por servicios prestados, para acompañarlo a lavar la ropa, haciendo el aseo, hacer los mandados para reclamar los medicamentos, que el oficio su padre lo firmó en el año 2012, dicho oficio su padre se lo dio en caso de una situación se presentara, y ella (la demandante) tenía acceso a todo. No es posible que la demandante viviera con su padre, porque él era una persona que no le gustaba convivir con nadie, su padre era muy alegre pese a su edad y por ello le vio varias mujeres, a él le gustaba vivir en la zona del Santa Fe, porque es muy concurrida por chicas que prestan servicio de sexo. La deponente se fue para Cimitarra en el 2011 y regresó para el 2012, su padre la hacía compartir con doña Hedilver pero en el barrio Policarpa en donde almorzaba, la declarante viajaba dos veces al año para compartir con su padre, conoció los apartamentos que él compraba, pero nunca la demandante compartió en los apartamentos que él compraba. Su padre para el año 2007 vivía en el edificio de la calle 20 con 13 de Santa Fe, tenía inquilinos que eran vendedores ambulantes, después se fue el Edificio Mariano Ospina en el Barrio Santa Fe y estuvo hasta el 2014, luego se fue para la diagonal 18 una casa de dos pisos y se pasó a la carrera 18 Bis 22 frente al parque, lugar en el que estuvo hasta mediados del año 2015, luego se pasó a la diagonal 22 bis diagonal al apartamento enseguida, y permaneció hasta el año 2019, le pagó arriendo al señor que le compró, luego se pasó para edificio que vivió últimamente en calle 21. Su padre trabajó en la calle 19 con décima vendiendo revistas, desde siempre hasta el año 2011 que le dieron el programa en el Supercade de la 13, labor que desempeñó y contrató a doña Hedilver para que le atendiera, porque él empezó a enfermar, le pagaba diario por prestar el servicio, su padre la contrató desde el 2014, hasta la pandemia. Su padre empezó a enfermar para el 2018 y a doña Hedilver se le pagaba diario para que lo acompañara, se le pagaban \$50.000, \$30.000 o \$20.000 dependiendo lo que fuera hacer y sus hermanos le reunían para que pagara el servicio, se daba cuenta que le pagaban a Hedilver por sus servicios; su padre se sostenía de la venta de mecatos y venta de apartamentos, dejó al fallecer el apartamento de la 21. La relación que tenía su padre con doña Hedilver era laboral, porque era quien le reclamaba medicamentos o reclamaba el oxígeno, pero su padre le pagaba por esas labores. En una oportunidad fueron todos al Parque Nacional con la demandante, sus hijos y su padre, fue invitación de su padre, las fotos que hay era un compartir. Hedilver tiene una hija Lina; su padre estuvo en la UCI en el 2018, la testigo lo acompañó solo tres días por cuestiones laborales, pero el resto del tiempo sus hermanos le pagaban a doña Hedilver. Doña Hedilver trabaja de lunes a viernes, no sabe cuál era el horario, solo que su padre la llamaba y no sabe quién se encargaba del cuidado de su padre los fines de semana.

Jhon Alexander Pérez Roldan: Conoce a la demandante, desde hace siete años, porque su padre se la presentó como la persona que le colaboraba para el tema de

las citas médicas, ella también le colaboraba en un puesto que él tenía en Movilidad de la 13, pero ella vivía en el barrio Policarpa, la veía cuando iba a llevarle las cuentas del negocio de su padre los días sábados. Su padre le pagaba a la demandante por ir a atender el puesto, no sabe cuánto le pagaba. La demandante vivía en el barrio Policarpa, el deponente estuvo en su casa para el año 2017 en la celebración de un cumpleaños. Después del 2017 la volvió a ver, porque llegó al apartamento de su padre a visitarlo y ella estaba visitándolo en la carrera 18 bis, la volvió a ver el día de la muerte de su padre. Conoció a la hija de la demandante, no sabe cómo se llama. Su padre estuvo hospitalizado grave para diciembre de 2020 y estuvo en la UCI, duró como tres meses y Claudia Patricia Roldan (sic) la inquilina fue quien lo cuidó, era la otra persona a quien él le pagaba. Personalmente vio a la demandante dos o tres veces, no sabe si ella visitó a su padre cuando estuvo en la UCI, porque no la vio. Su padre era el que le pagaba a la demandante para pagar las citas, hiciera vueltas, no sabe si sus hermanos colaboraban para ello.

Ervin Celedonio Pérez Marín: Conoció a la demandante en el 2007, su padre se la presentó trabajando en calle 19 en venta de periódicos, él le indicó que era una persona que le estaba ayudando a hacer vueltas de salud. Volvió a ver a doña Hedilver, porque iba a su puesto y ella estaba ahí para ir a realizar a su padre alguna diligencia, el declarante visitaba a su padre de dos a tres veces a la semana e iba en compañía de sus hijos y no estaba la demandante. Para el año 2007 su padre vivía en la calle 20 con 13 y vivía solo. Su padre se fue a vivir a un edificio en el Mariano Ospina y allí vivió hasta el 2012, para esa época se redujeron las visitas a su padre porque debía viajar, pero lo visitaba dos veces al mes y a ese edificio esporádicamente lo visitaba la demandante para hacerle algunas diligencias como órdenes, pero ella no le ayudaba para cosas de la casa, era una mensajera a quien su padre le pagaba a título de gracias dándole en la mano dinero y el monto dependía del tiempo que ella gastaba para hacer la diligencia. El deponente le colaboraba con dinero para su padre, con ese dinero a veces su padre disponía para las vueltas que la demandante le hacía; su hermana también le colaboraba, pero en menos medida que el deponente. No supo en donde vivía la demandante. En una oportunidad el deponente le celebró cumpleaños a su padre, compró torta e invitaron a la demandante. Que su padre desde 2007 estuvo tres oportunidades hospitalizado, cuando estuvo en la UCI entre diciembre de 2018 y enero de 2019, el deponente estuvo pendiente de su padre, a veces sus hermanos y en otras oportunidades le pidieron el favor a la demandante que lo cuidara, pero que en esa oportunidad no le cancelaron. La

demandante iba a atender el “chuzo” de su padre tres veces a la semana, porque después del año 2018 su padre no podía atenderlo por el estado de salud, su padre le pagaba para que atendiera “EL Mecato” de vez en cuando, pero que ella no lo surtía. Su padre falleció en el apartamento de la 22 con 16, sobre las 7 pm lo llamó Hedilver para decirle que falleció y es algo que se pregunta, porque estaba ahí con su padre si ella solo le hacía vueltas, porque ella vivía en la misma edificación, pero en diferente apartamento. Que en la historia clínica aparece la demandante como su compañera, lo que pudo aparecer para ella poder ingresar a la UCI o que ella pudo manipular la historia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

María Helena Garzón Salinas: (Sin parentesco con las partes). Conoció a la demandante en el 2011, la deponente trabaja como operaria en servicios generales; narró que doña Hedilver y Luis Enrique vendían el mecato en Supercade de Movilidad, ambos vendían dulces, ellos tenían una relación sentimental, se decían “mija” y “mijo”, almorzaban juntos, ellos trabajaban en ese puesto de lunes a sábado y vivían en Santa Fe, Mártires, nunca fue a visitarlos, pero ellos le comentaban que vivían los dos y se ayudaban. No conoce a los hijos de don Luis Enrique. La demandante tiene una hija (Lina) a quien conoció cuando tenía 15 años, porque la niña iba y los acompañaba y se sentaban a almorzar los tres. A veces a la demandante, por las enfermedades de don Luis le tocaba atender sola el negocio; en una oportunidad acompañó a la demandante a reclamar unos medicamentos a don Luis Enrique, la demandante le mostró fotos de cuando partían la torta. Lo que sabe es porque se lo contaba doña Hedilver o don Luis Enrique. Solo compartió con la demandante en el Supercade y hablaba con don Luis, aclaró que solo estuvo en Supercade dos años, porque luego fue trasladada para Supercade de la carrera 30, solo los trató desde el 2011 a 2013.

Víctor Ramos del Castillo: (No tiene parentesco con las partes). Conoció a Hedilver y don Luis Enrique en la Secretaría de Movilidad, porque trabajaba en el 2008 repartiendo comparendos electrónicos y ellos tenían un puesto de mecato en dicho sitio. Trabajó en la Secretaría de Movilidad un año, pero siguió yendo allí a radicar documentos, duró radicando documentos seis años. Relató que entre ellos existía una relación sentimental, porque la demandante le presentó a don Luis Enrique como su esposo con quien vivía. El testigo a veces le ayudaba a llevar los paquetes al puesto, los visitó, iban con su esposa e hijo a almorzar cada quince días y allí estaba don Luis y Lina. La primera vez que fue al apartamento de las partes fue para diciembre de 2008, después iba cada quince días a casa de ellos hasta el marzo de 2009, por asuntos laborales no

podía ir, porque los fines de semana trabajaban en otra zona, luego siguieron visitándolos, pero no tan seguido, la última vez que los visitó fue en el 2019 y estaban viviendo en la calle 20 con 16, vivían don Luis, la señora Yucuma y Lina vivía en el tercer piso. Los visitó en varios apartamentos, sabe que ellos convivían, porque ella le servía almuerzo, sabía que dormían juntos porque ellos le mostraron la cama que habían comprado, y también le mostraron los televisores y lavadoras. Sabe que ellos convivieron juntos, la demandante le contaba que iba a reclamar la medicina de Luis y autorizar cosas de su salud. No conoció familiares de don Luis y sabe que tuvo hijos, porque la señora Yucuma se lo contó.

Margelly Homen Díaz: (sin parentesco con las partes). Conoce a doña Hedilver desde el 2002 a Luis Enrique desde 2008, porque la demandante la invitó a su casa, ella se lo presentó, fue a la casa de ellos en la calle 20 con 13, en el segundo piso, vivían Hedilver, Luis Enrique y Lina María; desde el año 2008 ellos estaban viviendo, pero no sabe desde cuándo estaban viviendo, ellos tenían una alcoba y Lina una camita pequeña, iba a la casa de ellos dos veces al mes, los fines de semana y ellos iban a la casa de la testigo. Los visitó en el primer lugar cuatro años, ellos se mudaron para otro apartamento en el barrio Santa Fe, también los visitó en ese apartamento con la misma frecuencia, a veces la testigo iba con su esposo o hijo. Conoció los hijos de don Luis Enrique el día del velorio. Para el año 2009 el señor estuvo muy enfermo y la demandante le pidió el favor que le ayudara a cuidar a don Luis, mientras que ella iba a cuidar el puesto de mecato y trabajar, por lo que la testigo estuvo con ellos viviendo quince días, durante ese tiempo los hijos de don Luis Enrique no lo visitaron, la demandante le contó que lo mismo sucedió cuando don Luis Enrique estuvo hospitalizado. La última vez que fue a almorzar donde la demandante fue en la calle 21 a finales de noviembre de 2020, ellos nunca se separaron, estuvieron viviendo hasta el día de la muerte de don Luis.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Sandra Patricia Roldan: Rippe (No tiene parentesco con las partes). Vio por primera vez a doña Hedilver en el 2014, porque frecuentaba la casa de don Luis Enrique, quien le pagaba para que le hiciera favores, lo acompañara al médico o a donde necesitara el servicio, y la veía de vez en cuando cada ocho meses. Conoció a don Luis Enrique el 5 de mayo de 2014, para esa época él andaba solo y necesitaba que lo acompañaran, por lo que la testigo lo llevaba al médico y de vez en cuando lo visitaba; él era un hombre muy generoso; a doña Hedilver también la tenía para hacer esas labores, ella le ayudaba con trabajo de la casa y lo de la comida, pero al final la señora empezó a rebelarse, a tratarlo mal, a hacer las cosas de mala gana. Dijo que la demandante nunca vivió con don Luis Enrique, en varias oportunidades él estuvo hospitalizado, estuvo hospitalizado por una hernia, a la testigo le tocó ir a sacarlo, porque a doña Hedilver le

daba miedo que le fuera a pasar algo a don Luis Enrique. Durante la última hospitalización se turnaban con la demandante para cuidarlo, los hijos estuvieron pendientes de don Luis Enrique e iban día por medio, la de Cimitarra estuvo casi todo el tiempo. El señor se dedicaba a la compra y venta de apartamentos, tenía un puesto de mecato, le pagaba a doña Hedilver para que lo atendiera. Era tanta la confianza que le tenía don Luis Enrique que le daba a la testigo llave de los apartamentos en donde vivía, hablaban todos los días por teléfono. Cuando se le preguntó si la demandante también tenía llaves, contestó que solo de dos apartamentos (en ese momento la juez le llamó la atención a la testigo, porque la testigo desviaba la mirada cada vez que la juez le estaba diciendo algo, parecía que estuviera leyendo) el de la calle 22 con 18 y la de la 18 bis.

Reynaldo Carranza Díaz: (Sin parentesco con las partes). Conoció a don Luis Enrique Pérez en el 2019, porque el testigo le compró un inmueble, a doña Hedilver se la presentaron cuando estaba haciendo el negocio con don Luis, ella estaba en el apartamento con él, lo único que sabe es que cuando iba al apartamento hacer el negocio ella estaba ahí; luego que hicieron el negocio don Luis le pagó cuatro meses de arriendo mientras conseguía un apartamento, veía que ellos no vivían juntos, Hedilver se había trasladado a una habitación de atrás al fondo y don Luis vivía en frente, no sabe si la demandante le pagaba arriendo, no sabe si lo acompañaba para hacer la comida, ella vivía con la hija.

Leonardo Carabali Méndez: Conoció a don Luis Enrique a mediados del año 2020 cuando llegó al edificio Sandoval de la calle 21 16-24 apartamento 202 que compró; el deponente es el administrador actual del edificio; conoció a doña Hedilver también en el 2020 a quien don Luis la recomendó para el apartamento 301 en ese mismo edificio, ella tomó en arriendo ese apartamento, Hedilver no vivía con él, ella le colaboraba, le hacía favores, lo que le comentaba don Luis Enrique. Por ser una zona de tolerancia don Luis salía a hablar en la cuadra con las chicas, no tenía relación con Hedilver. Don Luis vivía solo en el apartamento, a veces entraba chicas al apartamento, amiguitas de la calle; don Luis vivía en el segundo piso apto 202, Hedilver vivía en el tercer piso 301 y el testigo vivía en el cuarto piso. No sabe a qué se dedicaba don Luis, lo escuchaba que recibía una pensión, porque él llamaba a Daviplata para verificar; los hijos de don Luis le colaboraban para su sostenimiento, él le contaba que a veces le enviaban dinero. Sabe que Hedilver tomó el apartamento 301 en arriendo, porque es muy amigo de don Ricardo Giraldo el dueño, él le encargó para que le ayudara arrendarlo y se arrendó para la misma época que llegó don Luis. Le consta que el contrato de arrendamiento lo firmó la hija Lina María.

Pedro Jamel Sierra Peñuela: (sin parentesco con las partes) Conoció a don Luis Eduardo (sic) Pérez Meneses fue su abogado por cuatro años y le llevó procesos desde

el 2014 a 2018; a doña Hedilver la conoció una vez en un apartamento que fue a que le firmara algunos documentos, la vio tres o cuatro oportunidades, dos oportunidades en el apartamento y otras en la calle. El testigo le preguntó a don Luis quien era Hedilver y él le comentó que era una persona que le colaboraba haciendo diligencias y cuidando el puesto que tenía en Movilidad. Asesoraba a don Luis en la compra de los apartamentos, nunca fue con ellos Hedilver, no sabe a qué otras cosas se dedicaba la demandante, solo lo que don Luis le comentó. Al año iba al apartamento de don Luis tres o cuatro veces. Durante esos cuatro años que asesoró a don Luis en la compra de bienes, no vio que don Luis conviviera con alguna persona.

PASA LA SALA A RESOLVER LA APELACIÓN.

El quid del asunto en este caso, se circunscribe a determinar si existió o no unión marital de hecho entre doña Hedilver Yucuma Guhauña y Luis Enrique Pérez Meneses, desde el 31 de diciembre de 2008 al 30 de enero de 2021, como lo declaró el a quo. La parte apelante adujo que en la sentencia no se realizó una debida valoración probatoria en conjunto de las pruebas aportadas, y contrario a lo que se declaró, con el material probatorio aportado se puede determinar que nunca hubo la relación que se reclama.

Una vez examinadas las incidencias procesales, y analizado el caudal probatorio, la Sala concluye que en este caso, la pareja en mención tenía una relación more uxorio, puesto que se aportaron pruebas que reflejan que el vínculo entre ellos se desarrolló maritalmente, en el cual se evidencia que compartían metas, brindándose socorro y ayuda mutua, tal como se dijo en la demanda, pues se aportaron elementos de convicción que acreditan que la unión inició el 31 de diciembre de 2008, y finiquitó el 30 de enero de 2021.

Para el caso, la demandante allegó escrito de fecha 9 de septiembre de 2011, suscrito por don Luis Enrique Pérez Meneses, mediante el cual el mismo se dirige a IPES, y manifestó *“De manera atenta, me permito informarles sobre el puesto de golosinas y otros, Que está ubicado en el Súper CADE de Movilidad, En el sentido que sigo siendo el asignado por el programa de MECATO y no he vendido a ninguna persona, El puesto de golosinas. La señora que colabora mientras estoy incapacitado o en citas médicas, Es mi compañera permanente Hedilver Yucuma Identificada con c.c. 36.286.610. Mientras Me recupero de mi estado de salud, Mi compañera me apoya en médico tiempo (sic) Y el otro tiempo estoy trabajando en el puesto. Cuando la entidad lo requiera anexaré las copias de las citas médicas e incapacidades.”* instrumento que tiene relevancia probatoria en la medida que de su contenido se desprende una confesión extrajudicial¹ del señor Pérez Meneses, quien

¹ C.S.J. sentencia de 3 de septiembre de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. “...la confesión puede ser judicial o extrajudicial, la primera realizada al interior del proceso cuando el juez en ejercicio de sus funciones media y participa directamente en su práctica; la segunda, es cualquiera otra que se produce por fuera del juicio respectivo, en forma verbal o escrita. En el caso de ésta última, aducirla e incorporarla a la controversia, implica utilizar y recurrir a otro medio probatorio, como “prueba de la prueba”, por ejemplo, documentos,

admitió hechos que favorecen a su contraparte, lo que da cuenta que para la fecha de la suscripción del documento, la unión se había constituido, pues el mismo reconoció que quien atendía el puesto de golosinas era su compañera permanente doña Hedilver Yucuma, material prueba que concatenada con los otros medios de prueba establecen la existencia de la unión marital de hecho y sus extremos temporales.

Ahora bien, es cierto que dicho documento está suscrito por veintinueve personas, en el cual el señor Luis Enrique consignó en la parte final que *“Los firmantes dan fe de la labor que estoy cumpliendo a diario en el puesto de golosinas y otros en el SuperCADE de Movilidad”*, y no es óbice para su mérito probatorio que todos los que lo signaron comparezcan a ratificar lo dicho por el señor Luis Enrique, pues entiende la Sala que lo que esas personas están expresando es que aquel estaba cumpliendo con las condiciones que el Distrito le dio para mantener su venta de golosinas en el Supercade, no las circunstancias domésticas de don Luis Enrique y doña Hedilver; este documento tiene validez probatorio en la medida de que no fue tachado de falso.

Después de examinar la evidencia practicada, la Sala concluye que desde diciembre de 2008 al 30 de enero de 2021, doña Hedilver Yucuma Guhauña y don Luis Enrique Pérez Meneses tuvieron una relación de convivencia y un proyecto de vida, el cual alcanzó la magnitud de unión marital de hecho. El acervo probatorio refleja que convivieron como pareja durante ese período, compartiendo metas, brindándose ayuda mutua y participando en asuntos esenciales de la vida; esto se puede inferir de manera concluyente con los testimonios de, **Margelly Homen Díaz, Víctor Ramos del Castillo y María Helena Garzón Salinas**, quienes narraron que en efecto la relación more uxorio reclamada se dio en los extremos temporales declarados.

Estos testigos coinciden en sus relatos en que doña Hedilver y don Luis Enrique Pérez Meneses tenían una relación de convivencia desde hacía tiempo, que compartieron las mismas residencias, aunque sus versiones difieren en cuanto al período en el que dicha convivencia comenzó; pues la última de las mencionadas los conoció desde el año 2011, estas declaraciones proporcionan una comprensión clara de que se constituyó un proyecto de vida común desde el año 2008 hasta el momento de su fallecimiento, sin que se hubiere demostrado que contrario a lo que atestiguaron, lo que había era una relación laboral entre la demandante y don Luis Enrique.

testimonios, presunciones, etc., para establecer su existencia; de modo que su fuerza probatoria depende de la certidumbre, de la veracidad y del vigor de las pruebas que la verifican.”

La fecha del inicio de la relación de convivencia entre las partes quedó establecida en el caso en estudio, ya que los testigos **Margelly Homen Díaz** y **Víctor Ramos del Castillo** afirmaron que la pareja comenzó a convivir en el mes de diciembre de 2008. Estos testigos mantenían una relación cercana con la pareja, compartían almuerzos en la casa de habitación de los compañeros. **Margelly Homen Díaz** declaró que fue invitada a la casa en el año 2008 y continuó visitándolos periódicamente en diferentes casas hasta finales de noviembre de 2020. Por su parte, **Víctor Ramos del Castillo** indicó que los visitó desde el mes de diciembre de 2008. Estas afirmaciones traen certeza sobre la fecha de inicio de la convivencia conforme se declaró, esto es, 31 de diciembre de 2008, pues no existe evidencia en el expediente de que la misma hubiera nacido con anterioridad como se reclamó en la demanda.

El testimonio de **Margelly Homen Díaz** es de gran importancia en este caso, ya que proporcionó un conocimiento directo de la relación entre don Luis Enrique y doña Hedilver desde el año 2008. Según su testimonio, la convivencia entre ellos comenzó antes del año 2008, aunque no puede dar fe del tiempo exacto debido a que solo los visitó a partir de esa época, sus visitas fueron periódicas hasta dos meses antes del fallecimiento de don Luis Enrique.

La testigo también destacó su participación en el cuidado de don Luis Enrique en el año 2009, durante un período de quince días.

Este testimonio no solo confirma la convivencia continua entre los compañeros desde el año 2008, sino que también proporciona detalles específicos sobre los lugares de residencia de la pareja en el barrio Santa Fe. La testigo identificó claramente los diversos lugares donde don Luis Enrique y doña Hedilver vivieron en la zona. Este nivel de detalle refuerza la veracidad de su versión y brinda una perspectiva más completa de la convivencia de la pareja. La testigo menciona que su última visita a la pareja fue en la calle 21 a finales del mes de noviembre de 2020, esta información temporal es crucial para establecer la continuidad de la convivencia hasta un período muy cercano al fallecimiento de don Luis Enrique, sin que exista evidencia de que se terminó antes, por lo que se presume continuó hasta que falleció don Luis Enrique. La testigo no solo ofrece un relato general de la convivencia, sino que respalda su declaración con detalles específicos sobre los lugares y momentos en los que interactuó con la pareja.

El testimonio de **Víctor Ramos del Castillo** proporciona una perspectiva valiosa sobre la relación y convivencia entre don Luis Enrique y doña Hedilver. El testigo relata su conocimiento desde el año 2008, cuando debido a su trabajo, tenía interacciones diarias con la pareja. Su relato refleja una relación cercana con las partes, ya que no solo los

veía en el puesto de venta de don Luis Enrique, sino que también compartió almuerzos en su casa cada quince días.

Aunque la frecuencia de sus visitas disminuyó por razones laborales después de marzo de 2009, el testigo destacó que continuó visitándolos en diferentes residencias que tuvieron en la misma zona de Santa Fe, y la última vez que los vio juntos fue en 2019 cuando estaban viviendo en la calle 20 con 16. El testigo también mencionó detalles sobre la convivencia, como compartir almuerzos y supo que dormían juntos, dado que le mostraron en alguna oportunidad la cama que habían adquirido.

Aunque la testigo **María Helena Garzón Salinas** no proporcionó detalles específicos que respaldaran la existencia de la unión marital de hecho, su testimonio refuerza la consistencia de la narrativa efectuada por otros testigos antes analizados. La testigo confirmó que tuvo contacto con la pareja desde el año 2011 hasta 2013 en el Supercade, donde don Luis tenía un puesto de "mecato". Aunque su interacción con las partes se limitó a ese entorno, su testimonio respalda el hecho de que las partes compartían un proyecto de vida que involucraba la gestión de un negocio conjunto y la ayuda y socorro mutua, de esto también dan cuenta las historias clínicas aportadas y trámites de servicios del paciente, como oxigenodependiente en los cuales aparece la demandante como su "esposa", características propias de una unión marital de hecho, lo que se refuerza con las respuestas que dio la Alcaldía Mayor de Bogotá el 6 de septiembre y 31 de agosto de 2022, en las que se indicó que don Luis Enrique Pérez Meneses fue beneficiario del proyecto Alternativa Emprendimiento Social IPES entre el año 2008 al 30 de enero de 2021, y doña Hedilver Yucuma Guhauña era la acudiente de aquel en sus ausencias.

Adicionalmente, se presentó la escritura pública No. 2555 del 9 de noviembre de 2016, registrada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá. En este documento, don Luis Enrique Pérez Meneses formalizó el reconocimiento de Lina María Yucuma Guhauña, como su hija, nacida el 24 de junio de 1996. Este acto confirma la existencia de tratos mutuos familiares, afecto, y relaciones de ayuda, como alimentación, alojamiento, solidaridad, apoyo material, intimidades familiares, y amor entre la demandante (madre de Lina María Yucuma Guhauña) y el difunto. Por consiguiente, se fortalece la evidencia de un proyecto de vida compartido y una convivencia marital, respaldando las afirmaciones presentadas en las declaraciones estudiadas.

Ahora, si bien se aportó un documento de notificación de visita técnica a módulos de "MECATO SOCIAL" por parte de la Alcaldía Mayor en el año 2012 (sin día y mes) en donde la persona que visitó dejó constancia que no estaba presente don Luis Enrique

Pérez Meneses y que se encontraba atendiendo doña Hedilver Yucuma sin ser autorizada, en las observaciones se dejó consignado que *“La sra Yucuma es la conyuge (sic) del beneficiario y me comenta que una sra Juliana del IPES la autorizo (sic) a causa del deteriorado estado de salud de su conyuge (sic)” “la Sra Yucuma corrigió y dijo que no está autorizada, más si le comentó su caso.”*

Del citado documento si bien se observa que la demandante dijo que no había sido autorizada para estar atendiendo el punto de venta de golosinas asignado a don Luis Enrique, también lo es que esa retractación no la hizo respecto de su condición de “cónyuge” (sic), sino de la autorización para atender el negocio.

En conjunto, estos testimonios brindan una base sólida para argumentar la existencia de una relación de convivencia desde diciembre de 2008 hasta la fecha del fallecimiento de don Luis Enrique en enero de 2021.

De otro lado, con los testimonios de **Sandra Patricia Roldan, Reynaldo Carranza Díaz, Leonardo Carabali Méndez, Pedro Jamel Sierra Peñuela**, quienes manifestaron que conocieron al señor Pérez Meneses, no se logró desvirtuar el material suasorio aportado por la parte demandante, pues al analizar el contenido de sus afirmaciones, ninguno tuvo contacto con doña Hedilver y don Luis Enrique desde el año 2008, pues quien mayor contacto tuvo con los mismos fue la testigo Sandra Patricia Roldan, quien afirmó que conoció a don Luis Enrique desde el 5 de mayo de 2014, porque fue contactada por medio de una ahijada de él para que lo acompañara hacer diligencias, y si bien la misma, fue enfática en advertir que la demandante solo le hacía a don Luis Enrique diligencias personales y labores de la casa como las comidas, y afirmó que no vio que la demandante conviviera con aquel en los diferentes inmuebles que el mismo compró y habitó, lo cierto es que esa versión no tiene la suficiente valor demostrativo para infirmar el documento suscrito por don Luis Enrique Pérez Meneses, en el cual afirmó que doña Hedilver era su compañera permanente, y tampoco para derrumbar lo dicho por los demás testigos antes analizados y que tuvieron contacto con la pareja desde el año 2008 hasta el momento del deceso de don Luis Enrique.

Aunado a lo anterior, existe además una contradicción entre lo que dijo la testigo **Sandra Patricia Roldan** y lo que afirmó la demandada **Ángela María Pérez Saavedra**, porque aquella afirmó que esta se quedó casi todo el tiempo durante la última hospitalización, la demandada dijo que acompañó a su padre solo tres días por cuestiones laborales, pero el resto del tiempo sus hermanos le pagaban a doña Hedilver, lo que le hace disminuir credibilidad de lo manifestado por la citada testigo.

Los testimonios de **Reynaldo Carranza Díaz, Leonardo Carabali Méndez y Pedro Jamel Sierra Peñuela** no añaden elementos significativos para refutar el material

persuasivo presentado por la parte demandante sobre la existencia de una unión marital de hecho con don Luis Enrique Pérez Meneses. El primero solo lo conoció hasta el 2019, el segundo en el año 2020 y el último en el 2014. Es relevante subrayar que, aunque estos testigos afirman haber conocido a Luis Enrique Pérez Meneses, sus declaraciones no abordan de manera específica la naturaleza de la relación entre él y doña Hedilver. Incluso el último de los testigos **Pedro Jamel Sierra Peñuela** basó sus comentarios sobre su conocimiento de la relación entre el demandante y don Luis Enrique en la supuesta información proporcionada por este último, indicando que ella era la persona que le colaboraba haciendo diligencias y cuidando el puesto que tenía en movilidad. Sin embargo, su contribución a la comprensión de la vida de don Luis Enrique es limitada, ya que solo visitó sus apartamentos tres veces al año durante el tiempo que lo asesoró como abogado entre 2014 y 2017.

La declaración de **Reynaldo Carranza Díaz** presenta inconsistencias notables que afectan su credibilidad. Aunque afirmó que compró el apartamento a don Luis Enrique en 2019 y aseguró que este y doña Hedilver no convivían juntos, sus propias observaciones revelan lo contrario. El testigo mencionó que cada vez que visitaba el apartamento, Hedilver siempre estaba presente; además, resaltó que en su última visita notó que Hedilver se había trasladado a una habitación posterior, mientras don Luis vivía al frente, y desconocía si ella pagaba arriendo o se encargaba de la preparación de la comida. Estas contradicciones desdibujan la fiabilidad del testimonio, especialmente en comparación con las afirmaciones de los demandados, quienes sostienen que Hedilver vivía en el barrio Policarpa.

Leonardo Carabali Méndez, afirmó conocer a don Luis Enrique desde el 2020, y su versión carece de detalles significativos sobre la vida del fallecido. El testigo admitió no tener conocimiento sobre eventos cruciales, como si don Luis Enrique estuvo hospitalizado o cuál era su ocupación. Su relato se limita a la afirmación de que don Luis Enrique vivía solo y que la demandante residía en el tercer piso del mismo edificio Sandoval. Esta falta de información relevante sobre aspectos importantes de la vida de don Luis Enrique limita la utilidad de su testimonio para contradecir la evidencia presentada por la parte demandante en cuanto a la existencia de una unión marital de hecho.

Este testigo indicó que fue la hija de la demandante, Lina María Yucuma, quien celebró un contrato de arrendamiento en junio de 2020 por el apartamento 301 de la calle 21 No 16-24. Sin pruebas adicionales, la aseveración del testigo respecto a la ubicación precisa de la vivienda de doña Hedilver carece de respaldo y no puede tomarse como un hecho probado.

Aunque se aportó copia de una conciliación celebrada el 23 de noviembre de 2012 entre Luis Enrique Pérez Meneses y Hedilver Yucuma Guhauña, donde se estableció el compromiso de pagar a la segunda la suma de \$8.000.000 *"por común acuerdo, por concepto de servicios varios de los cuales ya fueron dados dos millones de pesos... recibidos por la señora Hedilver Yucuma Guhauña... De esta manera queda el señor Luis Enrique Pérez Meneses a paz y salvo por todos los conceptos con la señora Hedilver Yucuma Guhauña a la fecha..."*, la redacción ambigua de dicho documento no respalda la afirmación de que entre ellos existió una relación laboral de la naturaleza que se alegó en la contestación de la demanda. La conciliación simplemente menciona el compromiso de pago por servicios varios, sin detallar la naturaleza específica de esos servicios, ni establecer claramente la relación subordinada.

En suma, se acreditó la existencia de una relación familiar en la cual existieron tratos mutuos familiares, aprecio, estimación, relaciones de ayuda como alimentos, albergue, solidaridad, apoyo material, intimidades familiares como hogar, afecto y amor, aspectos estos que se lograron evidenciar con el material aportado por la señora Yucuma Guhauña, todo conduce a establecer que existió ese proyecto de vida, y una convivencia marital que trascendió a una relación *more uxorio*, puesto que la prueba aportada da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrolló la relación de pareja, los medios de convicción y en especial la confesión del demandado reflejan la permanencia de vida y singularidad de pareja desde el año 2008 hasta su deceso el 30 de enero de 2021, por lo debe confirmarse la decisión, toda vez que el a quo al analizar los elementos materiales de prueba, tuvo en cuenta las manifestaciones efectuadas por los testigos y demás pruebas, acerca de los hechos investigados en el interregno comprendido entre los años 2008 y 2021.

Así las cosas, habrá de condenarse en costas al apelante, dado que no le prosperó el recurso de apelación.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR conforme con lo expuesto la sentencia de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., D.C., dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la apelante, por no haber prosperado su recurso de apelación

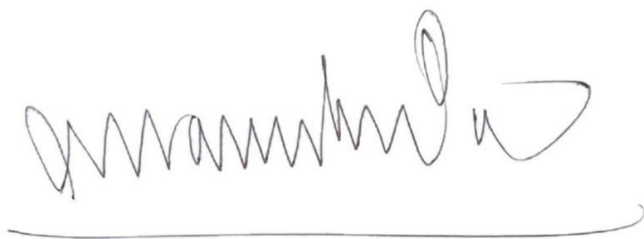
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
HEDILVER YUCUMA GUHAUÑA EN CONTRA DE
HRDS DE LUIS ENRIQUE PÉREZ MENESES.**